



Recurso nº 1495/2024 C.A. Illes Balears 88/2024

Resolución nº 55/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. R. C. , en representación de DCOD INGENIERIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del servicio de “*Redacción de proyecto básico y de ejecución para reforma del tramo 2 de la Avenida España, municipio de Eivissa*”, con expediente n.º 51377/2023, convocado por la Concejalía Delegada del Ayuntamiento de Eivissa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Concejalía Delegada del Ayuntamiento de Eivissa ha tramitado, por el procedimiento abierto simplificado, la licitación del contrato del servicio de “*Redacción de proyecto básico y de ejecución para reforma del tramo 2 de la Avenida España, municipio de Eivissa*”, con expediente 51377/2023.

El valor estimado del contrato es de 103.305,79 €. No está dividido en lotes.

El anuncio de licitación fue objeto de publicación el 10 de enero de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, documento nº 23 del expediente administrativo (en adelante EA).

Segundo. Conviene destacar, a los efectos del presente recurso, el apartado 5.5 del cuadro de características del contrato:

“F.5 Concreción de las condiciones de solvencia (arts. 76.211,192.2 Ley 9/2017).”



Además de la solvencia indicada, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:

- Un/a Ingeniero de Caminos, Canals y puertos o Arquitecto/a titulado/a con experiencia acreditada de al menos 5 años en infraestructura y diseño de Vías urbanas en la administración al cual corresponde el objeto del contrato: Será el responsable del equipo de redacción de proyecto y firmará como autor.

- Un Arquitecto/a técnico/a o ingeniero técnico industrial titulado/a con experiencia acreditada de al menos 5 años en infraestructura y diseño de Vías urbanas. administración al cual corresponde el objeto del contrato.

- Un/a ingeniero/a titulado/a con capacidad legal para la redacción de proyectos de instalaciones con experiencia acreditada de al menos 5 años en trabajos del mismo tipo o naturaleza al cual corresponde el objeto del contrato. Será el redactor de la parte del proyecto de instalaciones incluido el proyecto eléctrico, de iluminación, instalaciones hídricas, líneas de MT, etc.

- Un/a arqueólogo/a. Con titulación de Grado/ licenciatura en Arqueología, Historia y/o Restauración de Bienes Culturales, u otras afines que habiliten a actuar sobre bienes del patrimonio Histórico.

- Un/a Topógrafo/a

-Un/a Experto/a paisajista

-Un/a Delineante proyectista

En caso de sustitución, bajas laborales, vacaciones, etc. la empresa tendrá que cubrir inmediatamente el lugar del responsable del contrato interlocutor con el Ayuntamiento, y lo comunicará al mismo con al menos 2 semanas de antelación.

Se adjuntará organigrama propuesto para la ejecución del presente contrato.

.../...”



Los apartados B.2 y B.4 del cuadro de características del contrato (DOC 33 BIS) recogen:

“B.2. Cualificación y experiencia de personal adscrito como Técnicos adscritos al contrato de F5 QCC, concretamente de: (máximo 10 puntos)

-Un/a ingeniero de Caminos, Canals y puertos o Arquitecto/a titulado/a

- Un Arquitecto/a técnico/a o ingeniero técnico industrial titulado/a

-Un/a ingeniero/a titulado/a

Por cada año experiencia superior acreditados y del personal adscrito se otorgará 1 punto. Máximo 10 puntos.

Para poder valorar la experiencia superior a la exigida, en el sobre nº 2, el licitador tiene que aportar el modelo de anexo II del PCAP firmado junto con:

o Relación de Trabajos del mismo tipo o naturaleza a la cual corresponde el objeto del contrato por parte del personal propuesto para cubrir las exigencias expuestas todo indicado año de ejecución. En esta relación tendrá que aparecer:

◦Nombre y apellidos del profesional, número de identificación personal, número colegiado oficial.

◦Nombre completo del Servicio realizado identificando si se trata de Redacción de Proyecto o Dirección de Obra.

◦Fecha y duración en la cual se desarrolló el Servicio

◦Cliente: En caso de ser público, especificar.

◦Importe de los Trabajos de servicio de asistencia, así como el PEM de la obra en cuestión.

◦Cada uno de los Trabajos que se nombren tendrán que estar acreditados mediante uno de los siguientes documentos:



- *Certificado de buena ejecución firmado por el promotor donde aparezcan los datos arriba indicados.*
- *Declaración responsable del técnico propuesto junto con la documentación técnica acreditativa de las actuaciones realizadas (como, por ejemplo: Certificados final de obra, fichas de visados colegiales, actas de recepción).*
- *Informe de vida laboral*

B.4 Formación del personal adscrito superior a la prevista en F5 QCC y vinculada con el objeto del contrato: máximo 6 puntos.

- *Por mayor formación en grado universitario o licenciatura universitaria 2 puntos por cada título.*
- *Por mayor formación en máster universitario 60ETS 1,25 puntos por cada título.*
- *Por mayor formación en máster propio 60 ETS 0,85 puntos por cada título.*
- *Por mayor formación en experto universitario 30 ETS 0,70 puntos por cada título*
- *Por formación en cursos oficiales de materia vinculada con el objeto del contrato de mínimo 20 horas/curso: 0,20 puntos por cada 20 horas de curso*

Por evaluar la formación el licitador presentará, en el sobre nº 2, modelo de oferta firmada según modelo anexo II del PCAP así como las copias de títulos o certificados de asistencia o aprovechamiento donde conste ETS, duración, datos y perfil profesional adscrito según F5 QCC”.

En el anexo II del PCAP se indica en el punto “Formación de la plantilla adscrita al contrato superior a la exigida en la letra F.5 del QCC (DOC 33.BIS) en materia relacionada con el objeto del contrato” que



“- Se ofrece trabajador/a del equipo de perfil profesional Con titulación de licenciatura, grado universitario ADICIONAL denominada (indicar datos según se ofrece)”.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, reunida al efecto la mesa de contratación el 31 de enero de 2024, tras los trámites oportunos, se celebra la sesión que tuvo por objeto la apertura de los sobres número 1 y de juicios de valor (documento 32 EA). En ella, se aceptó la documentación administrativa presentada por todas las empresas (GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.L., DCOD INGENIERIA, S.L., GRADUAL INGENIEROS, S.L. y IBIZAINGENIEROS SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL, S.L.P.) y se trasladó el expediente a los técnicos para realizar el correspondiente informe de valoración. Dicho informe se emitió el 12 de marzo de 2024 (documento 33 EA).

El 20 de marzo de 2024, la mesa dio lectura al informe en cuestión y procedió a la apertura del sobre nº 3 y la vista de las ofertas presentadas propuso pasar el expediente completo a informe de los técnicos municipales, a fin de que se examinase que la documentación incluida en el sobre se ajusta a lo establecido en los pliegos y se procediese a la valoración de las ofertas (documento 104 EA).

El 22 de marzo de 2024, por los servicios técnicos municipales se emitió informe solicitando que se justificara la oferta de la empresa IBIZA INGENIEROS SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL, S.L.P. por resultar anormalmente baja (documento 105 EA).

Tras la justificación presentada por esta empresa, que obra en el documento nº 110 EA, se emitió nuevo informe considerando que la baja no estaba justificada, documento nº 113 EA y se acordó la exclusión de IBIZA INGENIEROS SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL, S.L.P., documento 116 EA.

El 6 de mayo de 2024, se emite informe por los técnicos municipales sobre la valoración de las ofertas, documento 121 EA y en él se propone a la mesa que el contrato sea adjudicado a la entidad GRADUAL INGENIEROS, S.L.



La empresa ahora recurrente solicitó el acceso al expediente el 20 de mayo de 2024 y, a continuación, advirtió de la comisión de un error patente en escrito de 29 de mayo de 2024.

Ante esta circunstancia, los servicios técnicos municipales emitieron nuevo informe el 7 de agosto de 2024, documento nº 159 EA, compartiendo que se había producido tal error, pues se señala en el mismo que:

“Ciertamente en la valoración se ha cometido el error de no dividir entre 20 los cursos aportados puesto que se valora con 0,2 puntos por cada 20 horas de curso y no por cada hora”.

Como consecuencia de ello, los técnicos realizaron una revisión de la documentación y formularon nueva valoración, proponiendo que se solicitara la subsanación a las empresas por la mesa, como así se hizo por esta, documento 164 EA.

El 3 de septiembre de 2024 se emitió por los técnicos nuevo informe, tras la revisión de la documentación aportada para la subsanación, realizándose nueva valoración en dicha fecha, documento nº 177 EA.

El 7 de octubre de 2024 se emite Informe técnico en el que se informa favorablemente la acreditación de la solvencia técnica de la entidad GRADUAL INGENIEROS, S.L., documento nº 178 EA.

El 15 de octubre 24 se dicta el decreto 2024-7032 de adjudicación a favor de GRADUAL INGENIEROS, S.L., documento nº 183 EA, siendo notificado a los licitadores, y a la recurrente el 16 de octubre y publicándose en la PLACE en la misma fecha, documento nº 193 EA.

Cuarto. La recurrente ha interpuesto recurso especial contra el acuerdo de adjudicación que consta presentado el día 6 de noviembre de 2024, conforme el justificante de presentación.



Tras recordar los trámites esenciales del procedimiento y justificar la concurrencia de los requisitos procedimentales para la admisión del recurso, la recurrente formula, como motivo principal de la impugnación, que, a su juicio, se ha producido un claro error en la valoración del criterio relativo a la formación, puesto que se empleó de manera incorrecta la figura de la rectificación de errores prevista en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, para modificar fallos que no constituyen meros errores aritméticos o materiales.

En particular, defiende que la rectificación que ampara el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, en la interpretación que del mismo ha dado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 422/2020, de 26 de marzo (recurso 160/2020), no permite alterar la intangibilidad de las puntuaciones asignadas a los criterios dependientes de juicio de valor si los errores no son patentes y ostensibles, o dicho de otro modo, si la rectificación de las puntuaciones implica, en realidad *“un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio”*, por lo que la misma no sería admisible.

Considera que, bajo el pretexto de la rectificación prevista en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, se ha procedido a modificar no sólo el verdadero error material (que el informe técnico reconoce al señalar que *“ciertamente en la valoración se ha cometido el error de no dividir entre 20 los cursos aportados puesto que se valora con 0,2 puntos por cada 20 horas de curso y no por cada hora”*), sino que también se ha alterado el criterio inicial sobre los títulos académicos a tener en cuenta en la valoración, pues se revisaron, en su opinión, las pautas jurídicas ya empleadas *“en una labor de interpretación de los pliegos, para impedir que determinados títulos académicos fuesen valorados”*.

Por ello, considera que como la irregularidad que denuncia no afecta a los criterios sujetos a juicio de valor, la misma no determina la anulación íntegra del expediente de licitación, sino únicamente la del acta de 18 de septiembre de 2024 y del acuerdo de valoración, por lo que interesa que se anulen y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediato anterior *“a que se valoren los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas del sobre núm. 2”*. Momento en el cual sí que deberá subsanarse el error aritmético cometido (reconocido por el informe técnico) pero teniendo en cuenta la



titulación académica que aportó la recurrente y se refleja en el acta de la mesa de contratación de 20 de marzo de 2024.

Adicionalmente, la recurrente manifiesta que se ha realizado una valoración arbitraria del criterio de la formación del personal adscrito al contrato de la recurrente, incurriéndose en errores palmarios:

“-Observaciones previas sobre la titulación académica del personal que DCOD adscribe a la ejecución del contrato:”

En este punto, considera que sí que se aportaron los títulos académicos en cuestión, aunque la mesa no los consideró en su sesión de 18 de septiembre de 2024. La consecuencia, según la impugnante, es que, valorado correctamente este criterio, quedaría clasificada en primer lugar.

“-Respecto la omisión de la valoración del título universitario de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de D. A. M. D. , que se encargaría del trazado e infraestructuras viarias, para el que se exigía, como requisito de solvencia, la formación de arquitecto técnico o ingeniero técnico industrial:”

En este apartado, la recurrente afirma que no es cierto que no presentara titulación adicional, pues se aportó la titulación universitaria correspondiente, pues sostiene que *“como se puede constatar, Don A. M. D. formaba parte del personal que necesariamente ejecutaría el contrato y el mismo disponía de una formación superior a la exigida en los pliegos como requisito de solvencia”*.

Por ello, considera que se incurrió en un grave error al ignorar la formación superior *“de ingeniero de caminos, canales y puertos de Don A. M. D. que DCOD asignaba a la ejecución del contrato. En todo caso, estamos ante un tratamiento a todas luces discriminatorio. En coherencia con lo anterior, en los términos que venimos defendiendo, procede la corrección del error denunciando y que se reconozca a DCOD 2 puntos adicionales en el criterio de adjudicación referido a la formación”*.



“-Sobre la omisión del título universitario de arquitecto de D. D. M. E. que ocuparía el puesto de paisajista en la ejecución del contrato:”

Dice la recurrente que, en este caso, se cometió el mismo error que en el anterior, al señalar que el arquitecto *“tiene un título universitario de arquitecto, que es superior al exigido en los pliegos para desarrollar los trabajos del puesto de paisajista y que debería valorarse en el apartado relativo al criterio de adjudicación de la cláusula B.4) del CCAC con 2 puntos adicionales. Pese a ello, la mesa de contratación consideró — incorrectamente— que DCOD ‘No presenta titulación adicional’. Al respecto, basta consulta el sobre núm. 2 que se presentó en esta licitación para comprobar que el título universitario de arquitectura de Don D. M. E. se aportó debidamente por esta mercantil”*.

Considera que es notorio que *“el título universitario de arquitecto es superior a la formación profesional de grado de técnico superior en paisajismo y medio rural previsto en el Real Decreto 259/1011, de 28 de febrero”*.

Por ello, suplica que se anule el acuerdo de adjudicación para que, con retroacción de actuaciones, se vuelva a valorar su oferta conforme al criterio indicado y se adjudique el contrato finalmente a su favor.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, ratificando los informes emitidos durante la tramitación del expediente.

Defiende que la rectificación en la aplicación de la fórmula por medio de la previsión del artículo 109.2 de la Ley 39/2015 se ajusta a derecho, puesto que estamos ante un error patente y ostensible, meramente aritmético, pues simplemente se cometió un fallo al aplicar la previsión de los pliegos.



Sin embargo, manifiesta que tal corrección meramente matemática no ha ido acompañada de una alteración de las condiciones esenciales de la licitación, ni tampoco se ha modificado el juicio valorativo del órgano de contratación.

Y ello porque, de la literalidad de los pliegos, resulta indubitado que lo que se valora es que el personal que se adscriba al contrato tenga titulaciones adicionales a las exigidas en el apartado F5 del cuadro de características, sin que deba confundirse titulación adicional con titulación superior, como hace la recurrente. Por ello, la puntuación otorgada es la correcta, puesto que:

“En relación a la puntuación del Sr. A. M., que la licitadora adscribe al puesto de arquitecto técnico o ingeniero técnico (ver página 20 del recurso) , por parte de estos SSTT no se puntuó la titulación de ingeniero de caminos, canales y puertos, dado que en el Curriculum Vitae aportado se desprende que el Sr M. no dispone de ninguna de las titulaciones exigidas en el apartado F5.

El Sr. M. sólo tiene la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (distinta a la exigida en el apartado F5 del QCC), y por lo tanto no se le puede valorar como una titulación adicional.

El argumento de la recurrente consistente en que se le tiene que valorar porque la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos es superior a la titulación exigida en el apartado F5, para el puesto de Arquitecto Técnico / Ingeniero Técnico Industrial, no es aceptable, pues tal y como se ha dicho anteriormente, lo que es objeto de valoración es disponer de titulaciones adicionales a las exigidas para cada perfil de persona a adscribir, (o sea más títulos).

En relación a la puntuación de Don D. M. E. , que presentan en el puesto de experto paisajista, la empresa DCODE, la única titulación que aporta del Sr. D. M. E. es la de Arquitecto.

Por lo tanto no puede considerarse que esta titulación tenga carácter de adicional a cualquier otra que habilite al perfil de experto paisajista. , pues sólo se aporta esta titulación.



En consecuencia al no haber aportado titulación adicional no se ha valorado.

Cabe indicar que se ha tenido el mismo criterio en la valoración de las otras ofertas presentadas”.

En consecuencia, interesa la desestimación del recurso.

Sexto. Ha formulado alegaciones la entidad GRADUAL INGENIEROS, S.L., que resultó adjudicataria del contrato.

Solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, alegando que:

“La recurrente cita en la página 2 de su recurso la resolución del TACRC 389/2020, que vincula la legitimación activa de la recurrente a que resulte del recurso una posibilidad real y no meramente hipotética de ganar el concurso.

Precisamente por esta circunstancia, la recurrente carece de la legitimación pretendida.

Si llega a retrotraerse el concurso (como se solicita) e hipotéticamente se acepta que tener una titulación superior a la exigida se puntúa como pretende la recurrente y se considera titulación adicional, ese mismo criterio deberá aplicarse a mi representada, que obtendría (además de mantener los mismos puntos otorgados para el perfil de arquitecto técnico/ingeniero técnico industrial, ya que se presenta un ICCP) dos puntos adicionales a los que ya tiene, pues conservaría los dos puntos que ya obtuvo para el indicado perfil de arquitecto técnico/ingeniero técnico industrial y otros dos adicionales para el puesto de paisajista, para el que también presentamos un arquitecto, como la propia recurrente. Si, (como sostiene la recurrente) se debieron otorgan esos dos puntos adicionales a su oferta, también corresponden a nuestra oferta por presentar un arquitecto en el mismo puesto y alcanzaremos un total de 94,17 puntos (92,17+2=94,17), por lo que ganamos igualmente el concurso, pues la recurrente afirma merecer como máximo 93,42 (véase su cuadro de la página 18).



Es decir, el recurso incluso si es estimado acabará con la misma propuesta de adjudicación actual por el motivo expuesto.

Lo que de por sí debe llevar a inadmitir el presente recurso en aplicación del apartado b) del artículo 55 de la ley 9/2017, de contratos del sector público”.

A continuación, la adjudicataria manifiesta que la recurrente lo que pretende con su impugnación es sustituir el criterio imparcial en la aplicación del pliego que ha realizado el órgano de contratación por el suyo propio, lo que resulta contrario a la doctrina de este Tribunal, a su juicio.

En particular, defiende que *“la discrepancia radica en que en el informe de 3 de septiembre de 2024 la técnica adopta como criterio de puntuación de la oferta que para tener la puntuación adicional correspondiente a mayor formación en grados universitarios debe existir doble titulación, un título adicional al exigido en el perfil, y no una sola titulación aunque se superior a la exigida. Criterio que no se adivina ni arbitrario ni discriminatorio”.*

Añade que, mientras que su oferta obtiene dos puntos adicionales porque el perfil ofrecido para el puesto de trabajo de arquitecto técnico o ingeniero técnico industrial titulado tiene doble titulación, la ahora recurrente no ha presentado ningún técnico que tenga doble titulación, sin que sea admisible la interpretación que realiza pues *“Lo que pretende la recurrente es que se valore una titulación superior a la exigida como si fuese una doble titulación, lo que no se ajusta a la previsión del pliego”.* Y que la recurrente parte de una premisa errónea, pues considera que el técnico ofrecido por la adjudicataria sólo tiene la titulación de ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y ello es erróneo, porque tiene también el título de ingeniería técnica en Obras Públicas.

Termina señalando que *“si como simple hipótesis valoramos que llega a retrotraerse el concurso (como se solicita) y resulta que tener una titulación superior a la exigida se puntúa como pretende la recurrente y se considera titulación adicional, mi representada (además de mantener los mismos 2 puntos ya otorgados para el perfil de arquitecto técnico/ingeniero técnico industrial, ya que se presenta un ICCP) obtendría dos puntos adicionales a los que ya tiene, ya que para el puesto de paisajista también presentamos*



un arquitecto, como la propia recurrente. Si, por tanto, como sostiene la recurrente se debieron otorgar esos dos puntos adicionales a su oferta, también corresponden a nuestra oferta por presentar un arquitecto en el mismo puesto y alcanzaremos un total de 94,17 puntos (92,17+2=94,17), por lo que ganamos igualmente el concurso, pues la recurrente afirma merecer como máximo 93,42 (véase su cuadro de la página 18)” y solicitando, por ello, la desestimación del recurso.

Séptimo. La secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución, de 14 de noviembre de 2024, acordando mantener la suspensión de la tramitación de la licitación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 23 de septiembre de 2024 entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y publicado en el BOE de fecha 2 de octubre de 2024.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 103.305,79 €, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el caso que nos ocupa, el recurso se ha presentado en plazo.



Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, condición que ostenta la recurrente, siempre y cuando este *“no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado”*.

Así, lo señalamos en la Resolución nº 395/2019, con cita a su vez de la resolución de este Tribunal nº 1252/2018, que a su vez recoge la resolución nº 879/2018, que destaca:

«Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)” Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado.

Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o



perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento.

Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan)»».

Este criterio es el que actualmente mantenemos en nuestra Resolución nº 1415/2024, de 8 de noviembre, recurso 1147/2024 o en la Resolución nº 918/2024, en la cual con cita de otras, nos hacíamos eco del criterio del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero), cuando señala con cita de doctrina del Tribunal Constitucional, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificativo y específico, actual y real (no potencial o hipotético).

En el caso que nos ocupa, la recurrente ha participado en la licitación, resultando clasificada en tercera posición en el acuerdo de adjudicación que impugna.

Funda exclusivamente su recurso en motivos de error en la valoración de su oferta, por considerar que se debió conceder mayor puntuación a la vista de la titulación que tiene el personal al que propone para realizar el contrato. Nada invoca acerca de defecto alguno en la valoración de la oferta de la primera o de la segunda clasificada.

Como indica la adjudicataria, la realidad es que, incluso en el caso de que el criterio de la recurrente fuera correcto —*quod non*, como veremos—, de ello resultaría que no solo la impugnante debería obtener mayor puntuación en la ponderación de los criterios del apartado F5, sino que esa mayor valoración también se haría extensible a la primera clasificada, de manera que seguiría resultando la adjudicataria del contrato.



Por ello, la estimación del recurso no alteraría las puntuaciones a su favor ni podría resultar adjudicataria.

Con fundamento en lo anterior, debemos concluir que la recurrente carece de legitimación para presentar el recurso que nos ocupa y procede acordar su inadmisión con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Quinto. Sin perjuicio de lo anterior, y por agotar todas las cuestiones planteadas, debemos destacar que, en realidad, la recurrente no cuestiona que se haya acudido a la vía del Art. 109.2 Ley 39/2015 para subsanar un error aritmético, pues ella misma afirma en su recurso que la “*valoración deberá realizarse*” de la siguiente forma “*subsananado el error aritmético cometido (‘se ha cometido el error de no dividir entre 20 los cursos aportados puesto que se valora con 0,2 puntos por cada 20 horas de curso y no por cada hora’)*”.

El error cometido y admitido en el informe emitido el 7 de agosto de 2024 por los Servicios Técnicos Municipales fue el no dividir por 20 el número de horas, por lo que al amparo de lo previsto en el artículo 109.2 LPACAP se procedió a la rectificación de este.

Es patente que dicho fallo puede subsumirse perfectamente en el concepto de error material o aritmético que prevé el citado artículo 109.2 de la Ley 39/2015 y que la actuación del órgano de contratación en este punto fue ajustada a derecho. No estamos, como correctamente afirma el órgano de contratación, ante una modificación de los pliegos, ya que se ha mantenido inalterable, ni ante un cambio interpretativo que suponga una infracción del principio de transparencia, sino ante simples equivocaciones elementales en una operación aritmética que no se hizo, a pesar de que se ordenaba en el pliego, para la cual no era preciso acudir a la interpretación de ninguna norma jurídica.

Por lo tanto, la única discrepancia que realmente se alega por la recurrente es la que afecta a la interpretación del apartado F5 del cuadro de características, transcrito en los antecedentes de hecho.

En primer lugar, por lo que respecta al supuesto incumplimiento del pliego, para resolver la cuestión planteada, debemos comenzar destacando el valor vinculante del pliego de



condiciones particulares, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica tanto para los poderes adjudicadores como para cualquier interesado en el procedimiento de licitación.

Sentado lo anterior, la cláusula cuestionada —apartado F5 del cuadro de características— no es oscura sino que, al contrario, resulta clarificadora cuando señala que la formación del personal adscrito que sea superior a la prevista en el citado apartado se valorara:

“- Por mayor formación en grado universitario o licenciatura universitaria 2 puntos por cada título.

- Por mayor formación en máster universitario 60ETS 1,25 puntos por cada título.

- Por mayor formación en máster propio 60 ETS 0,85 puntos por cada título-I.

- Por mayor formación en experto universitario 30 ETS 0,70 puntos por cada título-I”.

Como dijimos, en el anexo II del PCAP se indica en el punto “Formación de la plantilla adscrita al contrato superior a la exigida en la letra F.5 del QCC (DOC 33.BIS) en materia relacionada con el objeto del contrato” que

“- Se ofrece trabajador/a del equipo de perfil profesional Con titulación de licenciatura, grado universitario ADICIONAL denominada (indicar datos según se ofrece)”.

Estas estipulaciones suponen que, para aquellos técnicos que se incluyan en la oferta y reúnan los requisitos previstos para cada perfil, se podrá conferir puntuación adicional si cuentan, además de con un título, con otros adicionales.

En el caso de la recurrente, los dos perfiles que ofreció contaban con titulación superior a la que el puesto requería, pero sólo con esa, sin disponer de más titulaciones, por lo que no podían ser valoradas con mayor puntuación. Sólo esta interpretación es la que tiene encaje en la literalidad de la cláusula y en la expresión “*cada título*”, que se corresponde con el anexo II del PCAP.



Por lo tanto, los pliegos fueron correctamente aplicados. A mayor abundamiento, conviene destacar, como ya se ha anticipado, que esta interpretación se aplicó a todas las ofertas presentadas por todos los licitadores. Por ello, y como se ha indicado, incluso de admitirse esta tesis, resultaría que todos los licitadores obtendrían mayor puntuación, entre ellos la adjudicataria, que seguiría siéndolo.

En fin, la oferta de la adjudicataria se ajustaba al pliego y así fue correctamente valorada por el órgano de contratación, con los mismos criterios con los que se valoró la oferta de la recurrente, como se recoge en detalle en los informes técnicos emitidos. De manera que la consecuencia para el caso en que se admitiera el recurso sería su desestimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F. R. C. , en representación de DCOD INGENIERIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del servicio de “*Redacción de proyecto básico y de ejecución para reforma del tramo 2 de la Avenida España, municipio de Eivissa*”, con expediente n.º 51377/2023, convocadoe por la Concejalía Delegada del Ayuntamiento de Eivissa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k)



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES